

Hasta el 14 de octubre próximo el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo recibirá comentarios sobre un [proyecto de decreto](#) con el cual se pretende reglamentar la revisoría fiscal.

Entre más leemos el proyecto, más se nos parece a la [lucha de Don Quijote contra los molinos de viento](#): “(...) *En esto descubrieron treinta o cuarenta molinos de viento que hay en aquel campo, y así como Don Quijote los vio, dijo a su escudero: la ventura va guiando nuestras cosas mejor de lo que acertáramos a desear; porque ves allí, amigo Sancho Panza, donde se descubren treinta o poco más desaforados gigantes con quien pienso hacer batalla, y quitarles a todos las vidas, con cuyos despojos comenzaremos a enriquecer: que esta es buena guerra, y es gran servicio de Dios quitar tan mala simiente de sobre la faz de la tierra. ¿Qué gigantes? dijo Sancho Panza. (...)*”

Respecto del artículo 2.2.2.51.1.4. se explica que “*Este artículo pretende que la función de impartir instrucciones o recomendaciones, se cumpla con el desarrollo de pruebas y no de manera previa (control previo).*”. Para nosotros está claramente establecido que los revisores fiscales no pueden ejercer un control previo, como esta expresión se entendía dentro del Derecho fiscal de la Nación, hoy derogada, precisamente por ser incompatible con la independencia del auditor.

Varias veces hemos explicado esta función. De ninguna manera se trata de una coadministración, ni son admisibles opiniones propias del revisor. Se trata de

poner de presente lo que las normas jurídicas o los estándares técnicos señalan, cuando la administración no está enfrentando debidamente prácticas incorrectas.

Ahora pensamos que estas instrucciones deben encajarse en el concepto [de asuntos de interés para el gobierno de la entidad](#): “(...) *“asuntos relevantes de interés del gobierno corporativo son los que surgen del trabajo para atestiguar y, en opinión del contador público, son tan importantes como relevantes para los encargados del gobierno corporativo. Los asuntos relevantes de interés para el gobierno corporativo incluyen sólo aquellos asuntos que han llamado la atención del contador público mientras realiza el trabajo para atestiguar. (...)”*

El texto del artículo no añade nada respeto del deber de dar instrucciones, ni de la necesidad de hacer seguimiento a las observaciones que las autoridades de supervisión o el mismo revisor hayan presentado con anterioridad. En cambio, nos parece errado pretender que “(...) *El no acatamiento de las recomendaciones solo tendrá consecuencia en las acciones que tome el revisor fiscal sobre sus informes y sobre la obligación de reportar las irregularidades que encuentre a las instancias señaladas por la ley. (...)*”. Es muy claro que una administración que no reacciona ante las observaciones debe considerarse negligente y su conducta debe ser objeto de evaluación por parte de la autoridad.

Hernando Bermúdez Gómez